



RESOLUCIÓN Nro. PLE-TCE-1-25-04-2024-EXT

Aplicación del artículo 267 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la Causa No. 182-2023-TCE.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 82 de la Carta Magna determina que *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.
- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *"La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."*
- Que,** el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: *"1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales (...)"*.
- Que,** El artículo 226 de la Constitución de la República, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*.
- Que,** el artículo 427 de la Constitución de la República establece que: *"Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional."*
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la



República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, entre otras, las siguientes funciones: *"1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;"/.../"13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley; (...)El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión."*

- Que,** el artículo 267 del mismo cuerpo legal determina que: *"El Pleno del Tribunal pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado los casos de incumplimiento total o parcial de una sentencia o resolución. /.../También se remitirán a la Fiscalía General del Estado, copias certificadas de las causas en las que a criterio de los jueces o del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral existieren indicios o presunciones del cometimiento de un delito previsto en el Código Orgánico Integral Penal."*
- Que,** mediante auto de sustanciación dictado el 20 de noviembre de 2023 a las 16h33, dictado por la señora jueza, abogada Ivonne Coloma Peralta, dentro de la Causa Nro. 182-2023-TCE, en su parte pertinente, dispuso: *"CUARTO.- Disponer a la secretaria relatora de este despacho que remita en el término de cinco (5) días, copia certificada y/o compulsada, según corresponda del expediente de la causa Nro. 182-2023-TCE, al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 267 del Código de la Democracia, sin perjuicio que el Consejo Nacional Electoral ejerza su facultad coactiva para el cobro de la multa impuesta"*.
- Que,** a través de Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0069-O, de 31 de enero de 2024, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal, dirigido al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación antes referido, solicita que por su intermedio se ponga en conocimiento del Pleno lo dispuesto por la señora jueza, abogada Ivonne Coloma Peralta.
- Que,** mediante Memorando Nro. TCE-PRE-2024-0062-M de 08 de febrero de 2024, suscrito por el señor presidente del Tribunal, doctor Fernando Muñoz Benítez, dirigido al Director de Asesoría Jurídica del Tribunal, magíster Felipe Abarca Jaramillo, solicita previo a ser tratado en sesión del Pleno, se elabore un criterio sobre la aplicabilidad del artículo 267 del Código de la Democracia en la causa No. 182-2023-TCE.
- Que,** con Memorando Nro. TCE-DAJ-2024-0034-M de 08 de febrero de 2024, dirigido al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal, con el asunto: Informe Jurídico Nro. TCE-DAJ-INF-2024-007- Aplicación del artículo 267 Código de la



Democracia, el magíster Luis Felipe Abarca Jaramillo, da respuesta al memorando citado en el acápite anterior, de cuyo pronunciamiento se desprende: **“5.1. Atendiendo el principio de mínima intervención penal, se establezcan reglas para que se ejerza la facultad prevista en el artículo 267 del Código de la Democracia, a fin de guardar armonía con el razonamiento que ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia 2706-16-EP/21/.../5.2. Sobre la aplicación del artículo 267 del Código de la Democracia en la fase de ejecución de sentencia de la causa 182-2023-TCE, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral debe verificar el cumplimiento del trámite de cobro previsto en el artículo 299 ibídem, y en función de ello determinar si la vía penal es determinante para el fin previsto, el cual es el cobro de la sanción pecuniaria impuesta, sin embargo, el suscrito considera que siguiendo la línea de razonamiento de la Corte Constitucional, por el momento no se podría aplicar el procedimiento penal dado que no se ha verificado ni ha establecido que sea el único mecanismo para el cumplimiento de la sentencia emitida por el TCE, más aún cuando el CNE como ejecutor goza de jurisdicción coactiva.”**

- Que,** en sesiones Ordinarias Administrativas Nro. 025-2024-PLE-TCE, de 05 de marzo de 2024 y Nro. 034-2024-PLE-TCE, de 26 de marzo de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conoció y discutió el Informe Jurídico Nro. TCE-DAJ-INF-2024-007, de 08 de febrero de 2024, disponiendo que a través de Secretaría, se solicite una ampliación a dicho informe.
- Que,** mediante Memorando Nro. TCE-SG-2024-0254-M de 28 de marzo de 2024, suscrito por el magíster Víctor Cevallos García, secretario general, dirigido al Director de Asesoría Jurídica del Tribunal, magíster Luis Felipe Abarca Jaramillo, en cumplimiento a la disposición del Pleno adoptada en sesión 034-2024-PLE-TCE solicita la ampliación del Informe Jurídico Nro. TCE-DAJ-INF-2024-007, de 08 de febrero de 2024.
- Que,** a través de Memorando Nro. TCE-DAJ-2024-0090-M de 22 de abril de 2024, dirigido al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal, con el asunto: Ampliación Informe Jurídico Nro. TCE-DAJ-INF-2024-007, el magíster Luis Felipe Abarca Jaramillo, da respuesta a la solicitud realizada, señalando: **“5.- A fin de cumplir con la ampliación dispuesta, hemos de establecer que el segundo inciso del artículo 267 del Código de la Democracia señala que: “También se remitirán a la Fiscalía General del Estado, copias certificadas de las causas en las que a criterio de los jueces o del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral existieren indicios o presunciones del cometimiento de un delito previsto en el Código Orgánico Integral Penal.” (Lo resaltado me pertenece)/.../En este caso señalado por el Código de la Democracia, no nos hemos de ceñir a las denuncias que se presenten sólo por el tipo penal en el cual se encasillaría el incumplimiento de una sentencia o resolución de este Tribunal, sino que en este presupuesto legal nos hemos de referir a la facultad de denunciar los casos en que se configure cualquier otro acto o evento de la amplia gama de delitos o infracciones que tipifica el COIP./.../De lo antes expuesto, también se puede**



establecer que a diferencia del caso en que haya incumplimiento de una sentencia o resolución emitida por este Tribunal, (primer inciso del artículo 267 del Código de la Democracia), en el cual la facultad de denunciar ante la Fiscalía General del Estado le corresponde al Pleno; en el caso que se analiza en este numeral (segundo inciso del artículo 267 del Código de la Democracia), el deber de denunciar cualquier otro delito o infracción, le corresponderá no sólo al Pleno de este Organismo, sino que también permite que sean los Jueces quienes efectúen tal acción, conforme lo señala el COIP en sus artículos 422 y 422.1(...) Con lo expuesto queda abordado y solventado el punto de ampliación requerido sobre el segundo inciso del artículo 267 del Código de la Democracia, debiéndose dejar sentado que el caso analizado en el criterio jurídico inicial y en la presente ampliación, no correspondería a este presupuesto legal sino a un posible incumplimiento de sentencia previsto en el primer inciso del ya referido artículo. (...) 7.- Por lo expuesto, sobre la aplicación del primer inciso del artículo 267 del Código de la Democracia en la fase de ejecución de sentencia de la causa 182-2023-TCE, esta Dirección de Asesoría Jurídica se ratifica en su criterio inicial, esto es que se debería seguir la línea de razonamiento de la Corte Constitucional, constante en la sentencia 2706-16-EP/21 la cual aborda el principio de mínima intervención penal, mismo que está definido en el artículo 3 del COIP, y en tal sentido, al existir un procedimiento regulado para el cobro de las multas impuestas por este Tribunal, el cual es el procedimiento coactivo que se tramita por el Consejo Nacional Electoral, no cabría activar la instancia penal como medio para ejercer el cobro de dichas multas, incluso atendiendo el principio de que no existe prisión por deudas; y por el contrario lo que correspondería es verificar que el ejecutor (CNE) esté dando cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal."

Que, en Sesión Extraordinaria Administrativa Nro. 057-2024-PLE-TCE, celebrada el 25 de abril de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, avoca conocimiento de la ampliación al Informe Jurídico No. TCE-DAJ-INF-2024-007, respecto de la aplicación del artículo 267 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la Causa No. 182-2023-TCE.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar en todas sus partes, el Informe Jurídico No. TCE-DAJ-INF-2024-007 y su ampliación, respecto de la aplicación del artículo 267 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la Causa No. 182-2023-TCE.

Artículo 2.- Disponer que se incorpore al expediente de la Causa No. 182-2023-PLE-TCE, una copia certificada de la presente Resolución, así como, copias certificadas del Informe Jurídico No. TCE-DAJ-INF-2024-007 y su ampliación, respecto de la aplicación del artículo 267 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la Causa No. 182-2023-TCE.



DISPOSICIÓN FINAL:

La Secretaría General hará conocer esta resolución a la señora jueza y a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y a la Dirección de Asesoría Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral.

Dada y aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en Sesión Extraordinaria Administrativa No. 053-2024-PLE-TCE, en la sala de sesiones de este Órgano de Justicia Electoral, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, a las 11H15, con tres votos afirmativos de los señores jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga un voto en contra de la señora jueza: abogada Ivonne Coloma Peralta, y, una abstención por parte del señor juez: magíster Guillermo Ortega Caicedo.- Lo Certifico.-


Mgs. Víctor Cevallos García
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

